

Memorial Radicado 2020-00081-00

Hector Fajardo <hectorfj50@hotmail.com>

Jue 06/05/2021 7:35

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Excepción previa inepta demanda Lote 5 6 y 7.pdf;

Buen día.

Allego memorial fin obre dentro del radicado 2020-00081-00

Gracias

HECTOR F. FAJARDO
APODERADO

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

Abogado Especialista en Derecho Procesal Penal

Calle 25 Norte No. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial

Tel. 8854772 Cel. 3167129544 Cali Valle

Mail. hectorfj50@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ESD

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FERNEY GALINDEZ SÁNCHEZ

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO Y OTRO

RADICACION: 760013103018-2020-00081-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.631 de Versalles Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 115.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito y estando dentro del respectivo término legal, me permito formular la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA, conforme las voces del artículo 100 del CGP, con base en los siguientes razonamientos:

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sobre la acumulación de pretensiones, dispone el artículo 88 del CGP:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Como puede apreciarse, el Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente: También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se

acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva).

Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, **siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia** o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

En el presente caso contencioso, el demandante solicita, al amparo de distintos fundamentos fácticos y por ende jurídicos, la pretensión adquisitiva de dominio frente a mi mandante, en virtud de la titularidad del derecho de dominio del bien identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-548898, 370-548899 y 370-548900, al paso que también en la misma acción formula una pretensión similar en contra del señor JOSÉ ROBERTO HOYOS OSORIO, en su condición de propietario de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-548901.

Los hechos que sirven de sustento de sus novedosas pretensiones provienen de causas distintas, el apenas lógico y obvio que la posesión que dice venir ejerciendo es completamente diferente, en gracia de discusión así sea ejercida por la misma persona; así mismo, es notorio que las pretensiones versan sobre objetos desemejantes y consecuentemente no tiene ninguna clase de relación entre sí.

A la luz de lo establecido por el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, no puede confundirse el objeto de las distintas pretensiones con el interés de cada uno de los demandados. En efecto, mientras el objeto de la pretensión alude a la declaración judicial *in genere* – la prescripción adquisitiva de dominio pretendida frente a un conjunto de bienes, sobre los que, los dos demandados ostentan el dominio como fue reseñado párrafos atrás; el interés se refiere al

contenido concreto y específico de cada derecho que se pretende discutir en esta acción.

Finalmente, en cuanto a la interdependencia entre las diferentes pretensiones, resulta claro que notoriamente brilla por su ausencia tal relación que conlleva a que sea procedente, bajo la misma senda se convoque a dos personas que no tienen relación entre sí frente a los bienes que se pretenden usucapir. Cosa distinta sería si los demandados de forma conjunta fueran propietarios de la totalidad de los bienes inmuebles, en inconcuso que se encuentra plenamente demostrado que la titularidad del bien inmueble con matrícula No. 370-548901 radica única y exclusivamente radica en cabeza de mi mandante. Sin embargo, en esta acción se acumular dos pretensiones con causa y objeto distinto, han sido convocados a este proceso las diferentes personas titulares de los derechos de dominio de los predios a usucapir.

En suma, de una lectura desapasionada del escrito genitor, en criterio de este profesional del derecho, como quiera que los actos de señor y dueño que presuntamente ha ejercido el demandante sobre cada predio, tienen objeto y causa distinta, es notorio de que las pretensiones acumuladas no se valen de las mismas pruebas. Fundamento este aserto en el hecho de que el demandante tiene que demostrar, de manera individual y con pruebas independientes, la posesión presuntamente ejercida. En casos similares, la doctrina ha expuesto que, la identidad de las pruebas se predica, no de las que tienden a demostrar la existencia de la relación jurídica individual de cada predio con el demandante, sino de las que buscan justificar la decisión judicial que se aspira tener el actor. Como lo indica la doctrina, los medios de prueba con las que pretende demostrar la presunta detentación física en relación con cada predio *“no son a las que alude la ley para que sea viable la acumulación”*.

En Sentencia T-1097 de 1999 expuso la Corte Constitucional:

“22. Tanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como autorizada doctrina nacional, consideran que los tres requisitos del primer inciso del artículo 82 del CPC (norma vigente para la época y replica ahora en el CGP) constituyen requisitos de fondo de la demanda, y su inobservancia

debe dar origen al rechazo de la misma, o, si fuera el caso, a una sentencia inhibitoria. Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia le confieren el mismo efecto a la inobservancia de los requisitos llamados alternativos o de conexidad, consagrados en el tercer inciso del citado artículo 82.

Lo anterior se explica porque, mientras los primeros requisitos se refieren a elementos centrales del debido proceso - la competencia del juez, el seguimiento del procedimiento preestablecido, y la imposibilidad de conocer el verdadero petitum del demandante-; los segundos, simplemente, hacen referencia a un impedimento procesal generado por la falta de un elemento de conexión, afinidad u homogeneidad entre las varias pretensiones. El incumplimiento de los primeros requisitos llevaría a que un juez incompetente tome la decisión judicial; o a que se produzca una sentencia vulnerando las formas propias del juicio respectivo; o a que el fallador no pueda pronunciarse por la falta de coherencia entre las distintas pretensiones. Sin embargo, la ausencia de los requisitos alternativos, siempre que se cumpla la identidad parcial subjetiva o de partes - que sea el mismo demandado - y las reglas sobre competencia, procedimiento adecuado y coherencia -, apareja, a lo sumo, un mayor trabajo de análisis del funcionario judicial y un despliegue superior de la defensa de la parte demandada, pero, de ninguna manera, un vicio que afecte aspectos neurálgicos del debido proceso. Nada tienen que ver, desde una perspectiva ontológica o aún funcional, aquellos requisitos con éstos. Por eso, el Código de Procedimiento Civil señala que, mientras la ausencia de los primeros requisitos configura un vicio insubsanable, la de los segundos origina un defecto que queda saneado si el demandado no lo alega al inicio del proceso. Hasta donde llega la comprensión de la Corte, no existe en la doctrina reconocida a nivel nacional tesis alguna en virtud de la cual la ausencia de los requisitos alternativos deba dar lugar a una sentencia inhibitoria.

Aún más, en aplicación directa del derecho de acceso a la administración de justicia y de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la indebida acumulación de pretensiones por el incumplimiento de alguno de los requisitos del primer inciso del artículo 82 no tiene, necesariamente, que aparejar una decisión inhibitoria respecto de todas las pretensiones acumuladas^[9]. A este respecto, la alta Corporación ha señalado que el juez sólo puede inhibirse respecto de aquellas pretensiones sobre las cuales es incompetente o que han sido tramitadas por el procedimiento equivocado cuando las normas no permiten la convalidación del error,

pero que debe proceder a fallar sobre las pretensiones restantes, sin importar si se cumplen los llamados requisitos alternativos. En otras palabras, en ningún caso un juez competente, que ha seguido el procedimiento preestablecido, y que encuentra que no existe incoherencia entre las distintas pretensiones, puede, en forma oficiosa, abstenerse de adoptar una decisión de fondo por falta de conexidad o vínculo jurídico entre las pretensiones.

En los procesos contenciosos que culminaron con las dos sentencias inhibitorias objeto de las acciones de tutela que se analizan, el juez era el competente para fallar, el procedimiento seguido había sido el adecuado, no existía incoherencia o contradicción alguna entre las distintas pretensiones y, el demandado no alegó, oportunamente, la presunta indebida acumulación. En estos casos, no parecería justificada la decisión inhibitoria

La doctrina anterior, aplicada al caso que se estudia llevaría a la siguiente conclusión: si bien el Código de Procedimiento Civil señala que la indebida acumulación subjetiva por ausencia de alguno de los requisitos alternativos o de conexidad, queda saneada si la parte dejó de interponer la correspondiente excepción previa, en el proceso contencioso administrativo ello es improcedente dado que las partes no tienen la facultad de acudir a tales excepciones. De presentarse un vicio por indebida acumulación en los casos mencionados, el juez puede declararlo probado y proferir una sentencia inhibitoria con independencia de la participación de la parte afectada.

En otras palabras, para quienes sostienen esta tesis, mientras en el procedimiento civil ciertas irregularidades pueden quedar saneadas si la parte interesada no las alegó a través de la correspondiente excepción previa, en el proceso contencioso administrativo el juez puede declarar probada cualquier excepción y pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva. No es posible, por lo tanto, corregir, durante el proceso, los hechos que dan lugar a impedimentos procesales relativos o saneables. En suma, la figura del saneamiento a partir de la no interposición de la excepción previa, es inaplicable al proceso contencioso administrativo.

Como se sabe, la aplicación de la tesis expuesta, dio lugar a dos decisiones inhibitorias proferidas por las Corporaciones demandadas, con posterioridad a la caducidad de la respectiva acción. En tales circunstancias, dada la eventual afectación de los derechos

al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, compete a esta Corporación entrar a estudiar su compatibilidad con la Constitución Política”.

PRUEBAS:

- Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES.

CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, recibirá notificaciones en la Calle 25 Norte No. 6 - 39 de la ciudad de Cali Valle mail: carloscuadros@gmail.com.

El suscrito abogado **HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ**, recibirá notificaciones en la Calle 25 Norte No. 6 - 39 Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali Valle, Correo electrónico hectorfj50@hotmail.com.

Del señor Juez.

Atentamente,



HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

CC. No. 6.525.631 de Versalles Valle

TP. No. 115.517 del C. S. de la J.